

ACTUACIONES QUE SE REALIZAN EN LA FASE DE INVESTIGACIÓN

INTRODUCCIÓN

Objeto general de la investigación

Según el artículo 213 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la investigación tiene por objeto “que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.”

El objeto de la **investigación inicial** es que el MP reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos, así como medios de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal.

La **investigación complementaria** tiene como objeto que el MP reúna los datos y medios de prueba faltantes para sustentar la acusación de los hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso.

Principios

Los principios que rigen a las autoridades encargadas de la investigación son la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos.

Proposición de los actos de investigación

El imputado, su defensor, así como la víctima u ofendido, pueden solicitar al MP que realice ciertos actos de investigación. Al respecto, el MP realizará los que resulten conducentes, debiendo contestar las

solicitudes planteadas dentro de los 3 días siguientes a que se formulen.

Demás disposiciones relevantes

Todas las personas tienen la obligación de aportar la información solicitada por el Ministerio Público o la Policía cuando ejerzan sus facultades de investigación, de igual forma, tienen la obligación de realizar las declaraciones que se requieran. La omisión de esto trae consigo responsabilidad.

Todos los actos de investigación deben ser registrados por las autoridades que los realicen, debiendo contener los registros por lo menos la fecha, hora y lugar en que se hayan realizado los actos de investigación.

Únicamente las partes pueden tener acceso a los registros de investigación, en la forma y los momentos que indica el propio Código.

- **ACTUACIONES**

- **Denuncia, querrela u otro requisito equivalente**

Como ya fue mencionado, la investigación inicial inicia con la noticia criminis, es decir, cuando se hace del conocimiento del Ministerio Público la existencia de un hecho que puede ser constitutivo de delito a través de denuncia o querrela, según sea el caso.

La denuncia o la querrela deben de formularse cumpliendo los requisitos que el Código señala.

- **Actos y técnicas de investigación**

Derivado de la propia naturaleza del objeto de la etapa de investigación, el Ministerio Público o la Policía realizan en esta los actos y técnicas de investigación para el esclarecimiento de los hechos y recolección de datos y medios de prueba.

Ahora bien, distinguiendo ambos conceptos, los **actos de investigación** son los *“actos que tienden a probar la hipótesis del hecho imputado y a encontrar al posible responsable”*, mientras que las **técnicas de investigación** son *“aquellos actos tendientes a reunir indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal y eventual acusación contra el imputado”*.

En ese orden de ideas, el Código Nacional de Procedimientos Penales cataloga como **actos de investigación**:

“La inspección del lugar del hecho o del hallazgo; inspección de lugar distinto al de los hechos o del hallazgo; inspección de personas, revisión corporal; inspección de vehículos; levantamiento e identificación de cadáver, entrega vigilada y operaciones encubiertas; entrevista a testigos y las demás que sirvan a los fines de la investigación (art. 251). También, los peritajes (art. 272), aportación de comunicaciones entre particulares (art. 276), reconocimiento de objetos, voces, sonidos y cuanto pueda ser objeto de percepción sensorial (arts. 280 y 281), cateo (art. 282) y localización geográfica en tiempo real (art. 303).”¹

Mientras que cataloga como **técnicas de investigación**:

“La cadena de custodia; el aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito; y el decomiso (artículos 227 al 250).”¹

“Artículo 251. Actuaciones en la investigación que no requieren autorización previa del juez de control”

De igual forma, el Código establece aquellas actuaciones que requieren o no de autorización judicial en los artículos 251 y 252:

No requieren autorización del Juez de control los siguientes actos de investigación:

- I. La inspección del lugar del hecho o del hallazgo;
- II. La inspección de lugar distinto al de los hechos o del hallazgo;
- III. La inspección de personas;
- IV. La revisión corporal;
- V. La inspección de vehículos;
- VI. El levantamiento e identificación de cadáver;
- VII. La aportación de comunicaciones entre particulares;
- VIII. El reconocimiento de personas;
- IX. La entrega vigilada y las operaciones encubiertas, en el marco de una investigación y en los términos que establezcan los protocolos emitidos para tal efecto por el Procurador;
- X. La entrevista de testigos;
- XI. Recompensas, en términos de los acuerdos que para tal efecto emite el Procurador, y
- XII. Las demás en las que expresamente no se prevea control judicial.

En los casos de la fracción IX, dichas actuaciones deberán ser autorizadas por el Procurador o por el servidor público en quien este delegue dicha facultad.

Para los efectos de la fracción X de este artículo, cuando un testigo se niegue a ser entrevistado, será citado por el Ministerio Público o,

en su caso, por el Juez de control en los términos que prevé el presente Código.”

“Artículo 252. Actos de investigación que requieren autorización previa del Juez de control

Con excepción de los actos de investigación previstos en el artículo anterior, requieren de autorización previa del Juez de control todos los actos de investigación que impliquen afectación a derechos establecidos en la Constitución, así como los siguientes:

- I. La exhumación de cadáveres;
- II. Las órdenes de cateo;
- III. La intervención de comunicaciones privadas y correspondencia;
- IV. La toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, cuando la persona requerida, excepto la víctima u ofendido, se niegue a proporcionar la misma;
- V. El reconocimiento o examen físico de una persona cuando aquella se niegue a ser examinada, y
- VI. Las demás que señalen las leyes aplicables.”

- Conducción de la persona imputada al proceso

En este punto, es preciso detallar que, el proceso penal comienza con la audiencia inicial, por lo que los actos previos a ella pertenecen al procedimiento penal, más no al proceso. (Último párrafo del artículo 211)

La audiencia inicial se da una vez que debe procederse a la formulación de la imputación, lo cual se determina en virtud de la situación particular del imputado.

Los distintos medios para conducir al imputado al proceso son los siguientes:

1. Citatorio, orden de comparecencia y aprehensión

Citatorio: Se realiza al imputado que esté en libertad a fin de que comparezca a la audiencia inicial. Debe de cumplir con los requisitos señalados en el artículo 91.

Orden de comparecencia: A través del uso de la fuerza pública, cuando el imputado no compareció sin justificación a la audiencia a la que fue citado.

Orden de aprehensión: Su objeto es poner al imputado a disposición del juez de control y se puede dar en caso de evasión a una orden de comparecencia. El delito debe ameritar pena privativa de la libertad.

En la orden de comparecencia no hay detención, en la de aprehensión sí.

Las solicitudes de las órdenes de comparecencia y aprehensión deben cumplir lo dispuesto en el artículo 142 del Código, y se resolverán conforme a lo previsto en el 143.

2. Flagrancia y caso urgente

Flagrancia:

En virtud de esta, cualquier persona puede detener a otra sin que medie orden judicial.

Hay flagrancia cuando la persona es detenida al momento de estar cometiendo el delito o inmediatamente después de cometerlo, sea por haberla sorprendido cometiéndolo, seguido de una persecución ininterrumpida, o bien, cuando la víctima u ofendido, testigo presencial o coadyuvante del delito señalen a la persona que lo cometió y cuenten con indicios suficientes que hagan presumir fundadamente su participación.

En caso de detención por flagrancia, se debe poner a la persona a disposición inmediata de la autoridad más próxima, y de esta al Ministerio Público.

Si el Ministerio Público verifica que no se cumplieron los supuestos de flagrancia, o de no haber presentado querrela la víctima dentro del término concedido en el caso de que el delito lo amerite se pondrá al detenido en inmediata libertad.

Caso urgente:

En virtud de esto, el Ministerio Público puede ordenar la detención de una persona.

Hay caso urgente cuando existan datos de la existencia de un hecho señalado como constitutivo de delito grave. Se entienden por delitos graves aquellos que ameriten prisión preventiva oficiosa, o cuya media aritmética sea mayor a 5 años de prisión.

También lo hay cuando hay riesgo de que el imputado se sustraiga de la justicia, o bien, cuando por el momento en que ocurra no pueda intervenir la autoridad judicial.

Referencias:

García, R. S, e Islas, G, M, O. (2015). El Código Nacional de Procedimientos Penales. Estudios. (1ª ed.): México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Guillén, L. G. (2023). Técnicas, actos y actuaciones de investigación criminal en el Código Nacional de Procedimientos Penales. (1ª ed.): México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/501427/Etapas_del_Procedimiento_Penal.pdf
